

# EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

M. NIEVES MORENO VIDA

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad de Granada

**EXTRACTO** **Palabras Clave:** proceso equitativo, acceso a la jurisdicción, tribunal imparcial, proceso público, presunción de inocencia, derechos de defensa

El art. 6 CEDH reconoce el derecho fundamental a un proceso equitativo y constituye la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta norma establece la garantía de la justicia y el reconocimiento de las vías judiciales para la protección de los derechos y libertades de la persona, lo que lo convierte, junto con el art. 13 CEDH que consagra el derecho a un recurso efectivo, en un elemento básico del sistema jurídico. El derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 CEDH es un derecho de contenido complejo que incluye un amplio catálogo de derechos y garantías procesales, tanto de carácter formal como sustancial, tanto de carácter objetivo –referidas al proceso en sí- como de carácter subjetivo –referidas a la persona-, que se refieren básicamente al derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo (párrafo 1); el derecho a la presunción de inocencia (párrafo 2); y los derechos de la defensa (párrafo 3). Todos ellos, y los que implícitamente forman parte de los mismos, constituyen elementos de la noción de proceso equitativo o derecho a la tutela judicial y son analizados en este trabajo

**ABSTRACT** **Key Words:** Equitable process, access to jurisdiction, impartial tribunal, public prosecution, presumption of innocence, defence rights

Article 6 ECHR recognizes the fundamental right to an equitable process and constitutes the expression of what is now the right to effective judicial guardianship. This rule establishes the guarantee of justice and the recognition of the judicial ways for the protection of the rights and freedoms of the person, which makes it, together with the article 13 ECHR which enshrines the right to an effective remedy, in a basic element of the legal system. The right to an equitable process collected in art. 6 ECHR is a complex content right which includes a wide range of procedural rights and guarantees, both formal and substantial, both of an objective nature-referred to the process itself-and of Subjective character-referred to the person-which basically refers to the right of access to jurisdiction and to an equitable process (paragraph 1); the right to presumption of innocence (paragraph 2); and defence rights (paragraph 3). All of them, and those that are implicitly part of them, constitute elements of the notion of equitable process or right to judicial guardianship and are analyzed in this work.

**ÍNDICE:**

1. EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO COMO GARANTÍA BÁSICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
2. DERECHOS Y PRINCIPIOS DE UN PROCESO EQUITATIVO
  - 2.1. Derecho de acceso a la jurisdicción
  - 2.2. Derecho a un tribunal independiente e imparcial
  - 2.3. Derecho a una decisión fundada en derecho (motivación)
  - 2.4. Derecho a un proceso público, a la publicidad de la sentencia y al acceso a la sala
  - 2.5. El plazo razonable
3. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
4. LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

**1. EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO COMO GARANTÍA BÁSICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La protección de los derechos de los ciudadanos requiere de un sistema orgánico y procedimental público del Estado destinado a hacer efectiva la justicia, esto es, obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Este sistema es la Jurisdicción, que se desarrolla a través del proceso. La tutela jurisdiccional de los derechos constituye así el “derecho de accionar en juicio para obtener una declaración sobre aquéllos y a la ejecución de las sentencias”<sup>1</sup> y la misma se inscribe entre los derechos civiles como derecho instrumental reconocido a todas las personas<sup>2</sup>. En el CEDH el derecho a un proceso equitativo tiene el carácter de derecho fundamental, gozando su protección de las mayores garantías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, el art. 6 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) reconoce, en su apartado 1, el derecho a un proceso equitativo, o derecho a un juicio justo. Este precepto establece que “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando

<sup>1</sup> Vid. Rivero Lamas, J.: “La garantía de los derechos y libertades constitucionales”, en Monereo Pérez, Molina Navarrete, Moreno Vida (Dir.): *Comentario a la Constitución socio-económica de España*. Comares, Granada 2002, pág. 2025.

<sup>2</sup> Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías (La Ley del más débil)*. Trotta, Albacete 1999.

los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

El apartado 2 del art. 6 CEDH reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia: “2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

Finalmente, el apartado 3 se refiere a los derechos de la defensa: “3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él. b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan. d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

Un complemento del derecho a un proceso equitativo aparece en el art. 13 CEDH, “Derecho a un recurso efectivo”: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”. Es indudable que el derecho a un recurso efectivo, aún siendo reconocido como un derecho independiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, forma parte también del derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, el art. 6 CEDH constituye la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva de manera amplia y a un proceso con todas las garantías. Esta norma establece la garantía de la justicia y el reconocimiento de las vías judiciales para la protección de los derechos y libertades de la persona, lo que lo convierte en un elemento básico del sistema jurídico que trata de imponer el imperio de la ley en un estado de derecho y un derecho nuclear del “garantismo jurídico y de la justiciabilidad efectiva de los derechos”<sup>3</sup>. Más ampliamente, el grupo normativo formado por los arts. 6 y 13 CEDH, derecho a un proceso justo y derecho a un recurso efectivo, se convierten en el instrumento fundamental y

<sup>3</sup> Vid. Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.: “Derecho a un proceso equitativo. Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dirs.): *La garantía multinivel de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*. Edit. Comares. Granada, 2017, págs. 60. También Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.: “Trabajo decente y tutela judicial efectiva”, en AAVV (Monereo Pérez, Gorelli Hernández y De Val Tena, Dirs.): *El trabajo decente*. Comares, Granada, 2018, pág. 452.

básico para la garantía de la libertad de la persona y la preminencia del derecho, elementos sobre los que se asienta el sistema democrático.

Una de las características principales del derecho a un proceso equitativo es que es un derecho de garantía respecto de otros derechos fundamentales. Es un derecho autónomo y, al mismo tiempo, instrumental: se trata de un derecho en sí, y en efecto el CEDH lo reconoce como un derecho autónomo, pero es un derecho fundamental que se hará valer en relación a pretensiones formuladas en otros derechos. En este sentido, el derecho a un proceso equitativo está constituido por un conjunto de garantías procesales destinadas a reforzar el mecanismo de salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio.

El reconocimiento de este derecho en el CEDH desde su versión originaria en 1950 (sin olvidar que el mismo ya estaba formulado en los arts. 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) ha tenido una influencia decisiva en el proceso progresivo de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en la propia teoría de los derechos fundamentales, como en el derecho internacional de reconocimiento y protección de los derechos humanos (art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, fundamentalmente) y, por supuesto, en los sistemas jurídicos nacionales del ámbito europeo. En España, así, el reconocimiento -siguiendo la senda del art. 6 CEDH- del derecho a la tutela judicial efectiva en el art. 24 CE supuso la acomodación de nuestro ordenamiento jurídico al sistema de derechos fundamentales, así como “la seña de identidad de nuestra incorporación a la civilidad democrática y la base de una nueva arquitectura jurídica”<sup>4</sup>. Al igual que en otros países europeos, la CE adoptó como modelo el art. 6 CEDH, ampliándolo y mejorándolo técnicamente, y configurándolo como un derecho y libertad fundamental cuya protección goza de las mayores garantías ante la ley y ante la jurisdicción constitucional y ordinaria (arts. 24 y 53 CE), si bien, como ha reiterado el Tribunal Constitucional español, siguiendo la doctrina del TEDH, se trata “no de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador estable o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal” (SSTC 99/1985 y 149/1986).

Además, los derechos recogidos en el CEDH operan como “estándar mínimo de garantía” de los derechos fundamentales respecto del Derecho de la Unión Europea y, por supuesto, también respecto de los ordenamientos internos<sup>5</sup>. España

<sup>4</sup> Cfr. Asúa Batarrita, A.: “Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva”, *R.V.A.P.*, núm. 87-88/2010, pág. 158.

<sup>5</sup> Vid. Monereo Pérez, J.L.: “Alcance e interpretación de los derechos y principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Artículo 52)” y “Nivel de protección en el sistema multinivel de garantías de los derechos fundamentales (Artículo 53)”, ambos en Monereo Atienza, C. y Monereo Pérez, J.L. (Dirs.): *La Europa de los Derechos: estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Comares, Granada, 2012, págs. 1341 y sigs. y 1397 y sigs. respectivamente.

ratificó este Tratado en 1979, reconociendo también la competencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo. De esta forma, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la CEDH no sólo deben servir de intérpretes de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (art. 10.2 CE), sino que, además, el CEDH forma parte del ordenamiento jurídico nacional y constituye una fuente del derecho que debe ser aplicada del mismo modo que las restantes fuentes positivas y que, incluso, por su posición jerárquica (carácter suprallegal), goza de primacía en la aplicación de las normas.

El TEDH asume un papel relevante como órgano de control, aplicación e interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de sus Protocolos (art. 19 CEDH), con el objetivo de garantizar una protección de estos derechos de forma amplia, segura y eficaz mediante el control jurisdiccional. El recurso ante este Tribunal ha ido creciendo progresivamente desde su creación, no sólo por la ampliación del número de miembros del Consejo de Europa, sino también por el aumento de la conflictividad como consecuencia del número cada vez mayor de demandas de protección (lo que ya en su momento dio lugar a la aprobación del “Protocolo número 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, en 1994). Su jurisprudencia se extiende no sólo a la interpretación correcta de los Derechos de la CEDH sino también de los derechos fundamentales reconocidos en la UE y a la propia interpretación y correcta aplicación de los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la CE. Con mucha frecuencia, quizás de forma creciente en los últimos años, las sentencias del TEDH no sólo revisan doctrinas sentadas por los Tribunales Constitucionales nacionales, sino también del mismo TJUE, con lo que presenta un gran dinamismo.

No obstante, el TEDH no tiene como función indicar los medios que deben utilizar los Estados ni uniformar los sistemas jurídicos europeos, sino, como se recoge en la STEDH de 30 de junio de 2001, asunto *Vaudelle c. Francia*, apartado 57, verificar que el resultado que se alcanza es conforme con la CEDH<sup>6</sup>. De esta forma, al TEDH le corresponde definir el contenido fundamental o esencial de los derechos de la CEDH, que por lo tanto debe ser común en todos los Estados, y se reconoce un margen de apreciación nacional, técnica a través de la cual se pretende llevar a cabo la integración europea a través de los derechos, una “Europa de los derechos”<sup>7</sup>. Es indudable que el TEDH ha cumplido un importante papel armonizador mediante la interpretación y aplicación del CEDH y de sus Protocolos, a partir de los casos concretos (*case law*) que cada vez con mayor frecuencia

<sup>6</sup> Vid. Faggiani, Valentina: *La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*. Tesis Doctoral. Granada: Universidad de Granada, 2016, pág. 236. [<http://hdl.handle.net/10481/39831>]

<sup>7</sup> Vid. Faggiani, Valentina: *La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*, op.cit., pág. 239, vid. también la bibliografía allí citada.

se le han ido presentando. El TEDH ha ido estableciendo estándares mínimos comunes de tutela de los derechos fundamentales -muy particularmente en materia de justicia penal pero también en el resto del ordenamiento jurídico- que han ido penetrando también en los ordenamientos internos de los Estados miembros del Consejo de Europa. No obstante, el TEDH no impone la uniformización de los sistemas jurídicos europeos, sino que otorga a los distintos Estados un margen de discrecionalidad en la elección de los medios para asegurar que sus sistemas jurídicos sean conformes a las exigencias derivadas del art. 6 CEDH. Por lo tanto, la función del TEDH no es indicar los medios a utilizar, sino verificar que el resultado alcanzado sea conforme al CEDH (STEDH de 30 de junio de 2001, asunto *Vaudelle c. Francia*, nº 35683/97, apartado 57).

Conviene también destacar la utilización por el TEDH de la llamada “técnica de las sentencias-piloto” (*pilot-judgement procedure*) a través de la cual éste Tribunal adopta una sentencia en la que, a la vez que examina si se ha producido una violación del CEDH, constata la existencia de un problema estructural o una disfunción e indica a los Estados como eliminarla y la necesidad de adoptar medidas internas para corregirla y resolver los casos caracterizados por el mismo problema estructural, pudiendo incluso fijar un plazo determinado para que el Estado en cuestión adopte las medidas indicadas, en función de la naturaleza de las mismas y los plazos razonables para poner solución al problema. En este tipo de sentencias el TEDH no se limita a juzgar el caso concreto, sino que su pronunciamiento acaba teniendo efectos “*erga omnes*” y llega a modificar instituciones procesales previstas en los ordenamientos internos de los Estados. Esta técnica se planteó a partir de la STEDH de 28 de septiembre de 2005, asunto *Broniowski c. Polonia* y posteriormente se recogió en el art. 61 del Reglamento del TEDH de 1 de abril de 2011. En la mayoría de las sentencias piloto el TEDH ha constatado la violación del derecho a un proceso equitativo, en particular respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la ausencia de un recurso adecuado (SSTEDH 2 de septiembre de 2010, asunto *Rumpf c. Alemania*; 21 de diciembre de 2010, asunto *Vassilios Athanasiou c. Grecia*; 20 de marzo de 2012, asunto *Ümmühan Kaplan c. Turkey*, entre otras).

Como se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, el art. 6 es la norma del CEDH que ha sido más invocada directamente y sobre la que hay mayor número de asuntos resueltos, pero además, por su carácter instrumental, también ha sido invocado en numerosos asuntos relativos a otros derechos reconocidos en el CEDH. Teniendo en cuenta además su carácter de “sustrato común” de la llamada “Europa de los Derechos”, la jurisprudencia sobre el art. 6 (así como la relativa al art. 13 CEDH) se produce asimismo en relación con otros instrumentos complementarios, en particular en relación con la Carta Social Europea y la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos

Sociales<sup>8</sup>. Jurisprudencia que, por dicho motivo, ha constituido un parámetro interpretativo seguido de forma constante, desde sus inicios, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, desde luego, por nuestro Tribunal Constitucional (de la misma forma, obviamente, que para el resto de países del Consejo de Europa, que han ido incorporando progresivamente a sus ordenamientos jurídicos la interpretación del TEDH respecto de los derechos fundamentales reconocidos en el CEDH y en sus Protocolos). En ese sentido, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido, la exigencia de un control jurisdiccional de las decisiones de cualquier autoridad nacional constituye un principio general del derecho europeo que forma parte de las tradicionales constitucionales comunes de los distintos Estados miembros<sup>9</sup>. En relación con el Tribunal Constitucional español, este carácter básico y transversal del derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH), junto con el derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH), se ha puesto de relieve reiteradamente respecto a la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

El derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 CEDH es un derecho de contenido complejo. Formalmente se desarrolla en tres apartados: derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo (párrafo 1); derecho a la presunción de inocencia (párrafo 2); y derechos de la defensa (párrafo 3). Todos ellos, y los que implícitamente forman parte de los mismos, constituyen elementos de la noción de “juicio justo” o derecho a la tutela judicial (STEDH de 17 de enero de 1970, asunto *Imbrioscia c. Suiza*, nº 2689/88, apartado 37; STEDH de 16 de octubre de 2001, asunto *Brennan c. Reino Unido*, nº 39846/1998, apartado 45; STEDH de 27 de noviembre de 2008, asunto *Salduz c. Turquía*, nº 36391/2002, apartado 50). Desde el punto de vista estructural, el art. 6 CEDH incluye un amplio catálogo de derechos y garantías procesales, tanto de carácter formal como sustancial, tanto de carácter objetivo –referidas al proceso en sí– como de carácter subjetivo –referidas a la persona–, que se recogen en las dos partes en las que se puede diferenciar, desde el punto de vista sustantivo, este precepto:

-Una primera parte, correspondiente al apartado 1 del art. 6, recoge los principios del derecho al acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo: acceso

<sup>8</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 50/51, p. 177-191. Ampliamente, en Jimena Quesada, L.: *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones colectivas 1998-2005*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.

<sup>9</sup> Vid. STJUE de 15 de mayo de 1986, asunto *Marguerite Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary*, en la que el TJUE recuerda expresamente que el control jurisdiccional es la expresión de un principio general del Derecho que es básico en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, principio que “está igualmente consagrado por los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Como ha sido reconocido en la declaración común del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, de 5 de abril de 1977 (DO C 103, p. 1), y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene tener en cuenta, en el marco del Derecho comunitario, los principios en los que se inspira dicho Convenio”.

a un tribunal, condiciones de independencia e imparcialidad del órgano judicial, motivación de las decisiones judiciales, duración razonable del proceso, publicidad de las audiencias (proceso público, publicidad de la sentencia, acceso a la sala de audiencia), ejecución de las sentencias. Se trata de derechos objetivos para la existencia de un proceso equitativo.

-Una segunda parte, correspondiente a los apartados 2 y 3 del art. 6 CEDH, en la que se recogen los derechos en sí de la propia persona y no solo del proceso: derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa, que tratan de garantizar el principio de igualdad de armas y de contradicción (ser informado de la causa, tiempo para preparar la defensa, defensa letrada y asistencia gratuita por un abogado de oficio, derecho a interrogar a los testigos, derecho a intérprete). En este caso, se podría hablar de la perspectiva subjetiva en relación con el derecho a un proceso equitativo.

Necesariamente vinculado con el art. 6, el art. 13 CEDH reconoce el derecho a un recurso efectivo, formando ambos un grupo normativo que garantiza al derecho a la tutela judicial. La relación entre ambas normas ha sido configurada por el propio TEDH en el sentido de considerar que el art. 6 constituye una “ley especial en relación con el art. 13”, por lo que “las exigencias relativas al segundo se encuentran comprendidas en las exigencias, más estrictas, relativas al primero” (STEDH asunto *Baka c. Hongrie* [GC], nº 20261/12, apartado 181; y STEDH asunto *Paroisse gréco-catholique Lupeni et autres c. Roumanie* [GC], nº 76943/11, apartado 65; STEDH de 24 de julio de 2018, asunto *Negrea y otros c. Rumanía*<sup>10</sup>).

Igualmente, en la STEDH de 5 de junio de 2018, asunto *Sultan c. República de Moldavia* (en relación con una acción civil de daños y perjuicios e intereses por salarios impagados), el Tribunal considera que cuando el derecho reivindicado en un derecho civil, el art. 6 constituye una “lex specialis” en relación con el art. 13, cuyas garantías son absorbidas por las del art. 13 (también STEDH de 19 de diciembre de 1997, asunto *Brualla Gómez de la Torre c. España*). La alegación de violación del art. 13 (en relación con la negativa, en el caso concreto, del Tribunal Supremo de examinar el recurso de casación, considerando el demandante que no dispone de ningún recurso interno efectivo para hacer valer su derecho de acceso a un tribunal) está vinculada a la anterior alegación relativa a la violación del art. 6, párrafo 1, derecho de acceso a un tribunal. En consecuencia, una vez declarado que se ha violado el párrafo 1 del art. 6 de la Convención no se considera

<sup>10</sup> En la STEDH de 24 de julio de 2018, asunto *Negrea y otros c. Rumanía*, en un caso de solicitud de subsidio de maternidad para un recién nacido, el Tribunal señala que la pretensión de las demandantes en cuanto a la duración del procedimiento es discutible, de modo que el art. 13 de la Convención exige la existencia de un recurso efectivo a nivel nacional para remediarla (también STEDH asunto *Kudla c. Polonia* [GC], nº 30210/96). En diversas Sentencias (asunto *Vlad y otros c. Rumanía*; asunto *Brudan*), el Tribunal declaró que en aquel momento no existían en Rumanía recursos efectivos para denunciar la excesiva duración del procedimiento, por lo que considera que se ha producido una infracción del art. 13 del Convenio en relación con el art. 6, párrafo 1.

necesario examinar si se ha violado el art. 13 de la Convención (STEDH asunto *Posti y Rahko c. Finlandia*, nº 27824/95).

En cuanto a su ámbito de aplicación, de una lectura literal de la norma se podría deducir que el derecho a un proceso equitativo se aplica a los procedimientos civiles (“litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil”, art. 6 CEDH), así como a los procedimientos penales (controversias que versen sobre “el fundamento de cualquier acusación en materia penal”, art. 6 CEDH). Sin embargo, el propio TEDH ha reconocido que este principio es extensible a los restantes órdenes jurisdiccionales. De ahí que, aunque mayoritariamente se ha pronunciado en relación con este derecho respecto a la jurisdicción penal (muy especialmente) y civil, el Tribunal también se ha ocupado de su posible violación en asuntos relacionados con la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar, la jurisdicción laboral y eventualmente también la jurisdicción constitucional, ya sea examinando directamente la posible violación del art. 6, ya sea en relación con la protección de otros derechos fundamentales.

Así, el TEDH ha interpretado el art. 6 CEDH de forma amplia, superando la redacción formal. Se ha argumentado al respecto que la interpretación sistemática del art. 6 con el art. 13 CEDH, que reconoce el derecho a un recurso efectivo, permite esta interpretación extensiva, en cuanto que este último artículo, estrechamente vinculado con el derecho a un proceso equitativo, habla de recurso efectivo ante “una instancia nacional”, sin hacer distinción entre distintos órdenes jurisdiccionales. Pero fundamentalmente esta interpretación extensiva deriva del carácter básico del derecho reconocido en el art. 6 y de su carácter instrumental respecto a la garantía de los demás derechos fundamentales (“garantía transversal”)<sup>11</sup>. El propio TEDH, ya desde muy antiguo, ha señalado que dado “el importante espacio que el derecho a un proceso justo mantiene en una sociedad democrática y dentro del significado del mismo Convenio”, “no existiría justificación alguna para interpretar restrictivamente el art. 6” (SSTEDH de 16 de octubre de 1984, *asunto De Cubre c. Bélgica*; de 23 de octubre de 1990, *asunto Moreira de Azevedo c. Portugal*; de 17 de enero de 1970, *asunto Delcourt c. Bélgica*).

En base a esta interpretación extensiva, los distintos derechos y garantías que se contienen en el art. 6 CEDH se aplican, con arreglo a la interpretación que de los mismos ha llevado a cabo el TEDH, también al ámbito laboral. No cabe duda que la máxima expresión de muchas de las garantías procesales contenidas en el art. 6 se produce en el ámbito penal, pero existen también importantes pronunciamientos del TEDH en relación a la violación de este derecho en el ámbito laboral, en particular en los aspectos relativos al derecho a la ejecución de las sentencias y al derecho a un recurso efectivo. Muy acertadamente se ha considerado que en el

<sup>11</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 50/51, pág. 186.

ámbito laboral, la garantía de los derechos reconocidos en el art. 6 CEDH, que se vinculan expresamente con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, incluye la denominada garantía de indemnidad<sup>12</sup>.

## 2. DERECHOS Y PRINCIPIOS DE UN PROCESO EQUITATIVO

El derecho a un proceso justo incluye fundamentalmente tres importantes manifestaciones: derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a una resolución fundada en derecho, y derecho a la ejecución de la decisión adoptada. Todas estas facultades están incluidas en el art. 6.1 CEDH.

En la interpretación del TEDH, todos los derechos enunciados en el art. 6 CEDH determinan la existencia de una “cláusula de la equidad procesal”<sup>13</sup>, que se sustancia en un conjunto de garantías que determina si se está ante un verdadero proceso y no ante una apariencia. En ese conjunto de garantías se incluyen todos los derechos recogido en los tres apartados del art. 6 (el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la presunción de inocencia y los derechos de la defensa).

El TEDH ha reiterado que los Estados gozan de un margen de apreciación para evaluar si se ha respetado o no la cláusula de la equidad procesal, así como en la elección de los medios idóneos para permitir a su sistema judicial cumplir las exigencias del art. 6 CEDH. Pero es importante tener en cuenta que el art. 6 “no es absoluto” (STEDH de 6 de abril de 2010, asunto *C.G.I.L. y Cofferati c. Italia*, nº 2/08, apartado 43), sino que puede ser sometido a limitaciones implícitamente admitidas. No obstante, los Estados no pueden restringir el acceso al tribunal de una manera o hasta el punto de que el derecho sea vulnerado en su contenido esencial, tienen que perseguir una “finalidad legítima” y debe existir un “vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida” (STEDH de 25 de mayo de 1998, asunto *Kurt c. Turquía*, nº 24276/94, que se refiere al test de proporcionalidad para evaluar las restricciones al acceso a la justicia).

### 2.1. Derecho de acceso a la jurisdicción

El derecho a un proceso equitativo supone, según el art. 6 CEDH, que “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley...*”. Supone, por tanto, el derecho de acceso a un tribunal tal como lo ha

<sup>12</sup> Vid. Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.: “Derecho a un proceso equitativo. Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, op. cit., págs. 68-69.

<sup>13</sup> Vid. Faggiani, V.: *La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*, op. cit., pág. 207 y sigs.

interpretado el TEDH, a partir de la Sentencia de 21 de febrero de 1975, asunto *Golder c. Reino Unido*, nº 4451/1975, apartados 28-36. En la STEDH 12 de julio 2018, asunto *Allègre c. Francia*, el Tribunal se pronuncia respecto a los principios generales de un proceso equitativo, enunciados asimismo en la sentencia de 5 de abril de 2018, asunto *Zubac c. Croatie* [GC], nº 40160/12; sentencia *Paroisse gréco-catholique Lupeni et autres c. Roumanie* ([GC], nº 76943/11; sentencia de 20 de octubre de 2011, asunto *Nejdet Şahin et Perihan Şahin c. Turquie* ([GC], nº 13279/05):

-En primer lugar, considera que el derecho de acceso a un tribunal debe ser “concreto y efectivo” y no teórico e ilusorio. La efectividad del acceso a los tribunales supone que un individuo debe tener una posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos (STEDH de 28 de junio de 2018, asunto *Vathacos c. Grèce*; también, con anterioridad, *Paroisse gréco-catholique Lupeni et autres*; *Bellet c. France*, 4 décembre 1995; *Nunes Dias c. Portugal*, nº 2672/03 y 69829/01).

-Por otro lado, ha declarado también el Tribunal de Justicia que el hecho de haber podido utilizar los recursos de la jurisdicción interna, pero sólo para que se declaren inadmisibles conforme a la ley, no siempre satisface los requisitos del párrafo 1 del art. 6: es necesario aún más que el grado de acceso proporcionado por la legislación nacional siga siendo suficiente para garantizar “el derecho de la persona a un tribunal” a la luz del principio del “Estado de Derecho” en una sociedad democrática (*Ashingdane c. Royaume-Uni*, 28 mai 1985; *F.E. c. France*, 30 octobre 1998; *Ligue du monde islamique et Organisation islamique mondiale du secours islamique c. France*, nº 36497/05 et 37172/05, 15 janvier 2009; *Stichting Mothers of Srebrenica et autres c. Pays-Bas* (déc.), nº 65542/12).

-La accesibilidad, claridad y previsibilidad de las disposiciones jurídicas y de la jurisprudencia garantizan así la eficacia del derecho de acceso a un tribunal (*Legrand c. France*, nº 23228/08, 26 mai 2011).

-De igual modo, el derecho de acceso a un tribunal comprende no solo el derecho de poder ejercitar una acción sino también el derecho a una solución judicial del litigio (STEDH de 28 de junio de 2018, asunto *Vathacos c. Grèce*; ver también, entre otras, *Paroisse Gréco-Catholique Lupeni et autres*, apartado 86; *Fălie c. Roumanie*, nº 23257/04, apartados 22 et 24, de 19 de mayo de 2015; y *Kutić c. Croatie*, nº 48778/99, apartado 25).

- No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que el derecho de acceso a los tribunales no es absoluto, sino que puede dar lugar a limitaciones que se aceptan implícitamente porque, por su propia naturaleza, requiere una regulación por parte del Estado, reglamentación que puede variar en el tiempo y el espacio en función de las necesidades y los recursos de la comunidad y de los individuos (STEDH de 28 de junio de 2018, asunto *Vathacos c. Grèce*, y en la STEDH asunto *Stanev c. Bulgarie* [GC], nº 36760/06, apartado 230). Al

elaborar dichas reglamentaciones, los Estados Contratantes gozan de cierto margen de apreciación. Y si bien corresponde al TEDH decidir en última instancia sobre el cumplimiento de los requisitos de la Convención, el Tribunal no tiene la facultad de sustituir la evaluación de las autoridades nacionales por otra evaluación de lo que podría ser la mejor política en esta esfera (STEDH de 29 de junio de 2018, asunto *Vathacos c. Grecia; Paroisse Gréco-Catholique Lupeni et autres*, apartado 89; STEDH de 2 de junio de 2016, asunto *Papaioannou c. Grecia*, nº 18880/15, apartado 40; STEDH de 2 de abril de 2009, asunto *Kallergis c. Grecia*, nº 37349/07, apartado 16).

-Sin embargo, las limitaciones aplicadas no pueden restringir el libre acceso a la persona de tal manera o en tal medida que se vea afectada la esencia misma del derecho. Además, sólo son compatibles con el apartado 1 del art. 6 si persiguen un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido (Vid. además de las sentencias citadas últimamente, las Sentencias *Zubac*, apartado 78; *Paroisse Gréco-Catholique Lupeni et autres*, apartado 89).

-Por otra parte, los requisitos de seguridad jurídica y la protección de la confianza legítima de los litigantes no consagran un derecho adquirido a una jurisprudencia coherente. Así pues, un cambio en la jurisprudencia no es, en sí mismo, contrario a la buena administración de justicia, ya que la ausencia de un enfoque dinámico y evolutivo podría obstaculizar cualquier reforma o mejora (STEDH asunto *Paroisse gréco-catholique Lupeni et autres*, apartado 116; STEDH de 18 de diciembre de 2008, asunto *Unédic c. Francia*, nº 20153/04, apartado 74).

En la STEDH de 5 junio 2018 asunto *Sultan c. République de Moldova* (en un supuesto relativo a una acción civil por daños y perjuicios e intereses por salarios impagados), el Tribunal de Justicia recuerda que las garantías procesales establecidas en el art. 6 de la Convención garantizan que toda persona tiene derecho a que un tribunal conozca de cualquier litigio relativo a sus derechos y obligaciones de carácter civil. De este modo, el TEDH señala que el art. 6 consagra el “derecho a comparecer ante un Tribunal”, del que el derecho de acceso, es decir, el derecho a recurrir al tribunal, es un aspecto del derecho a ser oído por un tribunal (asunto *Golder c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975, apartados 28-36).

En concreto, en la citada sentencia se señala que la demandante pudo interponer el recurso ofrecido por el sistema judicial nacional, una acción civil por daños y perjuicios contra el ayuntamiento empleador. Sin embargo, el Tribunal considera que, en sí mismo, esto no satisface todos los requisitos del párrafo 1 del art. 6 de la Convención: también aprecia que el grado de acceso previsto por la legislación nacional era suficiente para garantizar el derecho de la persona a un tribunal, teniendo en cuenta el principio del “Estado de Derecho” en una sociedad democrática (STEDH de 28 de mayo de 1985, asunto *Ashingdane c. Reino Unido*, apartado 57). Recuerda una vez más el Tribunal que el propósito de la

Convención no es proteger derechos teóricos o ilusorios, sino proteger derechos concretos y efectivos (asuntos *Airey c. Irlanda*, de 9 de octubre de 1979, apartado 24; *García Manibardo c. España*, nº 38695/97, apartado 43). A este respecto, el Tribunal considera que este derecho de acceso a un tribunal incluye no sólo el derecho a interponer un recurso, sino también el derecho a una “solución” judicial del litigio. De esta forma, considera que sería ilusorio que el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera a una persona entablar una acción civil ante un tribunal sin garantizar que el caso se resuelva definitivamente al final de las actuaciones judiciales (asunto *Kutic c. Croacia*, nº 48778/99, apartado 25).

Otro aspecto importante en la interpretación de este derecho que se ha encargado de matizar el Tribunal se concreta en que el art. 6 del CEDH no obliga a los Estados contratantes a establecer tribunales de apelación o de casación. No obstante, un Estado que establezca tribunales de esta naturaleza tiene la obligación de velar porque las personas gocen con ellos de las garantías fundamentales del art. 6 (STEDH de 5 junio 2018 asunto *Sultan c. República de Moldavia*). El Tribunal señala que la solución opuesta podría tener consecuencias graves y que en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, el derecho a una administración de justicia adecuada ocupa un lugar tan prominente que una interpretación restrictiva del párrafo 1 del art. 6 no correspondería al objetivo y al objeto de esta disposición (STEDH de 5 junio 2018 asunto *Sultan c. República de Moldavia*; también, entre otras, STEDH de 17 de enero de 1970, asunto *Delcourt c. Bélgica*, disposición (ver, entre otras, *Delcourt c. Bélgica*, 17 enero 1970, apartado 25).

En el presente caso, el Tribunal observa que el caso fue examinado en cuanto al fondo por el Tribunal de Dubăsari y en apelación por el tribunal de apelación de Chişinău. Además, el Tribunal señaló que, con arreglo a la legislación moldava, el demandante tenía la posibilidad de impugnar la decisión del Tribunal de Apelación y que la había invocado recurriendo contra esa decisión ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia (el propio Gobierno reconoció, en sus observaciones, que la Secretaría del Tribunal Supremo había cometido un error al remitir el recurso de casación sin que éste fuera examinado por el Tribunal Superior) no examinara el recurso de casación privó al demandante de su derecho de acceso a dicho tribunal para que éste no examinara su recurso de casación (en este mismo sentido, entre otras, también *Platakou c. Grecia*, nº 38460/97, apartados 36-39; *Anghel c. Italia*, nº 5968/09, apartados 61, 25 junio 2013 y *Bochan c. Ucrania (nº 2) [GC]*, nº 22251/08, apartados 61-62; y comparar con STEDH de 5 de abril de 2018, asunto *Zubac c. Croacia [GC]*, nº 40160/12, apartados 90-95 y 114-121). Con esos elementos, el Tribunal concluye que se ha violado el párrafo 1 del art. 6.

Importante es también la relación entre el párrafo 1 del art. 6 y el art. 13 de la CEDH. A ella se refiere la reciente STEDH de 28 de junio de 2018, asunto *Vathacos c. Grecia* (en un asunto relativo a un teólogo y profesor de enseñanza se-

cundaria desde 2001, con estatuto de funcionario). En concreto, en este caso, el 19 de abril de 2005, el Consejo Regional de Disciplina para la Enseñanza Secundaria impuso al demandante una sanción disciplinaria consistente en la suspensión de sus funciones por un período de tres meses con privación total de salario durante dicho período (suspensión de empleo y sueldo). Considera el recurrente que su apelación ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Trípoli no fue examinada de manera justa y eficaz, y denuncia las violaciones del párrafo 1 del art. 6 y del art. 13 de la Convención.

El Tribunal Europeo recuerda que el art. 6 constituye una “lex specialis” en relación con el art. 13, ya que los requisitos del segundo se incluyen en los del primero, que son además más estrictos (también en asunto *Baka c. Hungría* [GC], nº 20261/12, apartado 181, y asunto *Paroisse gréco-catholique Lupeni et autres c. Rumanía* [GC], nº 76943/11, apartado 65).

En el caso concreto que se resuelve en esta sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que los arts. 142 y 164 del Código de los Funcionarios en vigor en el momento de los hechos establecían un procedimiento que debía seguir el funcionario sancionado por el Consejo de disciplina y que deseaba interponer un recurso contra la decisión sancionadora: el funcionario debía someter el asunto al Consejo de disciplina de segunda instancia y, posteriormente, en su caso, a los órganos jurisdiccionales administrativos. La remisión a la junta disciplinaria de segunda instancia era una condición previa para la remisión a los tribunales administrativos. El Tribunal de Primera Instancia considera que, en las circunstancias del caso de autos y por efecto de la normativa vigente en aquel momento, el demandante no podía impugnar una decisión que había aumentado su pena, a pesar de no haber sido él mismo el autor del procedimiento que dio lugar a dicho aumento. En las circunstancias específicas del caso, el Tribunal de Primera Instancia considera que el demandante sufrió un obstáculo desproporcionado a su derecho de acceso a un órgano jurisdiccional debido a la imposibilidad de interponer un recurso ante los órganos jurisdiccionales administrativos para impugnar el aumento de su sanción. Esta conclusión libera al Tribunal de Primera Instancia de examinar la segunda alegación de la recurrente relativa a la desestimación por el Tribunal Administrativo de Apelación de la solicitud de reapertura del procedimiento. Por consiguiente, considera que se ha violado el párrafo 1 del art. 6 de la Convención.

El Tribunal Europeo de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones que el derecho a la ejecución de una decisión judicial es uno de los aspectos del derecho a un tribunal (STEDH de 19 de marzo de 1997, asunto *Hornsby c. Grecia*; STEDH de 31 de marzo de 2009, asunto *Simaldone c. Italia*, nº 22644/03; STEDH de 19 de junio de 2018, asunto *Bursa Barosu Başkanlığı y otros*) ya que, de lo contrario, las garantías del párrafo 1 del art. 6 de la Convención quedarían privadas de todo efecto útil. Si el Estado se niega o no cumple, o tarda en hacerlo, las garantías del art. 6 de las que disfruta el litigante durante la fase judicial del

procedimiento perderían toda razón de ser (asunto *Hornsby c. Grecia*). Por consiguiente, la ejecución de una decisión judicial no puede impedirse, invalidarse ni retrasarse indebidamente (asunto *Burdov c. Rusia*, nº 59498/00). La ejecución también debe ser completa, perfecta y no parcial (STEDH de 2 de marzo de 2004, asunto *Sabin Popescu c. Rumanía*, nº 48102/99; STEDH de 31 de marzo de 2005, asunto *Matheus c. Francia*, nº 62740/00).

Según el Tribunal de Justicia de Estrasburgo, una vez que los tribunales nacionales dictan una decisión definitiva en el ámbito nacional, las autoridades públicas deben aplicarla con claridad y coherencia razonables, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la inseguridad jurídica y la incertidumbre para los sujetos afectados por su aplicación (asunto *Apanasewicz*). Además, la seguridad jurídica presupone el respeto del principio de la cosa juzgada (STEDH asunto *Brumărescu c. Rumanía* [GC], nº 28342/95), es decir, el carácter definitivo de las resoluciones judiciales. Un sistema judicial caracterizado por la posibilidad de impugnación perpetua y anulación reiterada de las sentencias firmes infringe el art. 6, párrafo 1, de la Convención (STEDH asunto *Sovtransavto Holding c. Ucrania*, nº 48553/99). Estas impugnaciones son inadmisibles tanto por parte de los jueces como de los miembros del poder ejecutivo (STEDH de 2 de noviembre de 2004, asunto *Tregoubenko c. Ucrania*, nº 23465/03). Este principio sólo puede derogarse cuando razones sustanciales y de peso lo exijan (STEDH asunto *Riabykh c. Rusia*, nº 52854/99).

La violación del art. 6.1 CEDH en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias se plantea también en la STEDH de 19 de febrero de 2013, asunto *García Mateos c. España*. La demanda se interpone alegando la actora una vulneración del derecho a un juicio equitativo, especialmente del derecho a la ejecución de las sentencias y al derecho a un recurso efectivo, así como de una discriminación por razón de sexo, en el marco de un procedimiento relativo a la conciliación de la vida familiar y profesional (en virtud de los arts. 6, 13 y 14 CEDH). El TEDH reitera al respecto que el Estado tiene la obligación de poner a disposición de los demandantes, un sistema que les permita lograr la ejecución correcta de las decisiones dictadas por las jurisdicciones internas. Corresponde al TEDH examinar si las medidas adoptadas por las autoridades nacionales (en este caso una autoridad judicial) a los efectos de la ejecución de las decisiones en cuestión, han sido adecuadas y suficientes (STEDH de 17 de junio de 2003, asunto *Ruianu c. Rumanía*, nº 34647/97, apartado 66), ya que, cuando dichas autoridades tienen la obligación de actuar para ejecutar una decisión judicial y omiten hacerlo o lo hacen incorrectamente comprometen la responsabilidad del Estado en el ámbito del artículo 6.1 de la Convención (ver también STEDH de 28 de septiembre de 1995, asunto *Scollo c. Italia*, apartado 44). En este caso, el Tribunal Constitucional había declarado que se había infringido el derecho de la actora a la ejecución de su primera sentencia, que reconocía la violación del

principio de no discriminación, pero, pese a las sentencias dictadas, la violación constatada no había sido reparada. A pesar de que, debido a la edad que había alcanzado el menor al término del procedimiento, una restitución íntegra del derecho vulnerado de la demandante ya no era posible, el TEDH declara que la falta de restitución había hecho inútil la protección acordada en amparo por parte del Tribunal Constitucional. Concluye el TEDH que por todo ello se ha producido la violación del artículo 6.1 (derecho a un proceso equitativo) en relación con el artículo 14 (prohibición de discriminación) del CEDH y reconoce el derecho a una indemnización económica ante la negativa del Tribunal Constitucional a estimar la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, por la no ejecución del fallo de amparo por el órgano judicial ordinario<sup>14</sup>.

## 2.2. Derecho a un tribunal independiente e imparcial

La independencia e imparcialidad judicial es un elemento imprescindible para el desarrollo de un juicio justo, de un proceso equitativo. En los distintos convenios internacionales sobre derechos fundamentales aparece la independencia y la imparcialidad judicial como partes necesarias del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías y, por tanto, como presupuesto de un Estado de Derecho propio de una sociedad democrática. El art. 6 CEDH se refiere al derecho a un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. Estas garantías de la función jurisdiccional son comunes a todo tipo de procedimiento y son un requisito para garantizar la efectividad y la legitimación de los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

Las garantías de independencia e imparcialidad están estrictamente relacionadas según ha mantenido el TEDH reiteradamente. Respecto a la independencia judicial, el TEDH ha establecido algunos criterios, como el modo de designación del juez o tribunal; la duración del mandato de los miembros del tribunal; la existencia de una protección contra las presiones externas; la apariencia de independencia.

En cuanto a la imparcialidad, el Tribunal de Estrasburgo la define como falta de prejuicio o de criterio formado (STEDH de 6 de enero de 2010, asunto *Vera Fernández-Huidobro c. España*, nº 74181/01, apartado 115; STEDH de 1 de octubre de 1982, asunto *Piersack c. Bélgica*, nº 8692/1979, apartado 30). Su configuración y contenido es resultado de la interpretación del TEDH, a partir de la regulación garantista llevada a cabo en el ámbito internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y CEDH, en particular). Los criterios

<sup>14</sup> Vid. un relato más amplio de esta sentencia en Martínez Miranda, M.M.: "Jurisprudencia social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Lex Social. Revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 6, núm. 1/2016, enero-junio, págs. 381 y sigs.

<sup>15</sup> Vid. Faggiani, V.: *La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*, op. cit., pág. 209.

básicos aplicados por el Tribunal Europeo de Estrasburgo para determinar la imparcialidad judicial se refieren fundamentalmente a un elemento de apariencia, un aspecto subjetivo (que trata de averiguar la convicción personal y prejuicios de un juez en un caso concreto), un aspecto objetivo (referido a si el juez o tribunal ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto) y el análisis de su vulneración en el caso concreto (examen caso a caso)<sup>16</sup>.

Estos criterios se recogen muy claramente en la STDH de 1 de diciembre de 2015, asunto *Blesa Rodríguez c. España*, nº 61131/12. El demandante alegó que su caso no había sido oído por un tribunal imparcial vulnerando el artículo 6.1 del Convenio. La Universidad de La Laguna interpuso una querrela contra el demandante, profesor en la facultad de Farmacia de la Universidad, acusándolo de falsedad documental. La Universidad consideró que el demandante había presentado un curriculum vitae falso en el marco de un concurso público para la instalación de nuevas oficinas de farmacia. El demandante alegó falta de imparcialidad por parte de dos de los jueces del tribunal de la Audiencia Provincial. En relación con uno de ellos, consideró que el magistrado presidente de la Sala había formado parte del tribunal que conoció de la apelación planteada por el acusador contra la suspensión de la instrucción de la causa penal. En relación con el segundo, el demandante alegó que dicho juez participó como magistrado suplente en el proceso interpuesto por la Universidad de la Laguna, mientras al mismo tiempo era profesor asociado y empleado con funciones administrativas en la universidad. De acuerdo con el demandante, su cargo en la universidad era incompatible con su labor como juez en el proceso.

El Tribunal reitera que la imparcialidad debe evaluarse por medio de un análisis subjetivo, que consiste en tratar de determinar la opinión personal de un juez concreto en un asunto determinado; y por medio de un análisis objetivo, que consiste en confirmar si el juez ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima en este sentido (ver, entre otros precedentes STEDH de 23 de abril de 2015, asunto *Morice c. Francia* [GC], nº 29369/10, apartados 73-78; asunto *Pescador Valero c. España*, apartado 21; y STEDH de 10 de junio de 1996, asunto *Thomann c. Suiza*, apartado 30).

Por otro lado, respecto al análisis objetivo, el Tribunal de Estrasburgo considera que lo que debe determinarse en este caso es si, independientemente del comportamiento del magistrado, existen hechos objetivos que puedan plantear dudas sobre su imparcialidad. En este sentido, incluso las apariencias pueden ser importantes. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en la ciudadanía en una sociedad democrática (ver STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto *Castillo Algar c. España*, apartado 45). Esto implica que al decidir si en un caso determinado existe un motivo válido para temer que un juez concreto carece de imparcialidad, la opinión del demandante es importante pero

<sup>16</sup> Vid. Jiménez Asensio, R.: *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Colex, Madrid 2002, pág. 183; también Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.: "Derecho a un proceso equitativo. Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., pág. 65.

no decisiva. Lo decisivo es si dicho temor puede entenderse como objetivamente justificado (ver STEDH de 7 de agosto de 1996, asunto *Pescador Valero*, apartado 23; STEDH de 7 de agosto de 1996, asunto *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, apartado 58; y STEDH asunto *Wettstein c. Suiza*, nº. 33958/96, apartado 44). En el caso concreto de esta sentencia, el magistrado era profesor asociado y realizaba labores administrativas por las que percibía ingresos por parte de la universidad. Por dichos motivos, se debe considerar que el juez mantuvo relaciones profesionales regulares, estrechas y remuneradas con la universidad mientras llevaba a cabo sus labores como magistrado en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En opinión del Tribunal, estas circunstancias sirven objetivamente para justificar el recelo del demandante de que el magistrado carecía de la imparcialidad necesaria (ver *Pescador Valero*, anteriormente citado, apartados 27-28). Por tanto considera que ha habido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio respecto al requisito de un tribunal imparcial.

En consecuencia, a partir de estos criterios de valoración, la doctrina mantenida por el TEDH en relación con la exigencia de un juez independiente e imparcial es la siguiente:

-La imparcialidad judicial debe existir subjetivamente, en relación con las convicciones, comportamientos y prejuicios personales del juez en relación con un caso concreto, lo que requiere establecer un sistema de incompatibilidades y prohibiciones relacionado con dichos aspectos.

-En segundo lugar, la imparcialidad debe garantizarse objetivamente ofreciendo las garantías suficientes que excluyan cualquier duda razonable y legítima. En relación con este segundo aspecto, el TEDH estableció inicialmente que debía considerarse que no se cumple con el requisito de imparcialidad si previamente el juez ha intervenido en la fase previa de la actividad procesal (de manera particular en la fase de instrucción), de forma que la imparcialidad exigiría que el juez no hubiera tenido oportunidad de conocer el caso enjuiciado con anterioridad al momento del juicio (STEDH de 1 de octubre de 1982, asunto *Piersack c. Bélgica* y STEDH de 26 de octubre de 1984, asunto *De Cubber c. Bélgica*)<sup>17</sup>.

-No obstante, esta doctrina ha sido matizada por el propio TEDH a partir de la Sentencia de 24 de mayo de 1989, asunto *Hauschildt c. Dinamarca*, estableciendo que no es suficiente probar que el juez ha tenido conocimiento previo de la causa o ha participado en la instrucción de la misma para determinar la inexistencia de imparcialidad. Estos son elementos a tener en cuenta pero será necesario examinar el caso concreto y analizar los elementos existentes de forma individualizada<sup>18</sup>. El análisis caso por caso de la imparcialidad judicial es así otro de los criterios mantenidos por el TEDH.

<sup>17</sup> Vid. Jiménez Asensio, R.: *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*, Colex, Madrid 2002, pág. 185.

<sup>18</sup> Vid. Milione Fugali, C.: *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 90.

-En último lugar, el Tribunal considera que las apariencias pueden revestir importancia en materia de imparcialidad ya que, como señala expresamente, “lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en la ciudadanía en una sociedad democrática” (STEDH de 1 de octubre de 1982, asunto *Piersack c. Bélgica*), si bien este elemento deberá ser apreciado también caso por caso. Todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso.

Respecto de los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la imparcialidad subjetiva del juez debe presumirse mientras no se demuestre lo contrario (STEDH de 23 de junio de 1981, asunto *Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*; STEDH de 24 de mayo de 1989, asunto *Hauschildt c. Dinamarca*, nº 10486/83, apartado 47), por ejemplo “muestras de hostilidad o mala voluntad respecto al acusado” o razones de orden personal (STEDH de 26 de octubre de 1984, asunto *De Cubber c. Bélgica*, nº 9186/80). Esta presunción determina que sea el aspecto objetivo el que deba ser examinado con mayor detenimiento.

Finalmente en cuanto a la exigencia de que el tribunal sea establecido por ley, el Tribunal de Justicia (STEDH de 1 de octubre de 1982, asunto *Piersack c. Bélgica*) considera que es preciso determinar si la frase «establecido por la ley» cubre no sólo el fundamento legal para la misma existencia del «tribunal», sino también la composición de éste en cada caso, y en este caso si el Tribunal europeo puede revisar el modo en que los tribunales nacionales interpretan y aplican su derecho interno en esta materia, y, finalmente, si este derecho no es en sí mismo conforme con el Convenio y en concreto con el requisito de imparcialidad que figura en el artículo 6.1 (ver en el contexto del artículo 5 STEDH de 24 de octubre de 1979, asunto *Winterwerp*; y STEDH de 5 de noviembre de 1981, asunto *X c. Reino Unido*).

### 2.3. Derecho a una decisión fundada en derecho (motivación)

El derecho a un proceso equitativo establecido en el art. 6 del CEDH implica también el derecho a una decisión fundada en derecho. El art. 6.1 CEDH establece que toda persona tiene derecho a un tribunal “que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. La decisión judicial debe por tanto estar sustentada en la ley, es decir que la sentencia debe expresar claramente la motivación de la decisión jurídica, motivación que ha de estar fundada en derecho (vid. SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, asuntos *Ruiz Torrija c. España* y *Hiro Balani c. España*, en las que el TEDH declara la violación del art. 6 CEDH por defecto de motivación).

Así, en la STEDH de 17 de abril de 2018, asunto *Cihangir Yikdiz c. Turquie*, el Tribunal de Justicia recuerda que, de conformidad con el art. 6, apartado 1, de la Convención, las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben indicar suficientemente los motivos en los que se basan, a fin de demostrar que las partes han sido oídas y garantizar la posibilidad de control público de la administración de justicia<sup>19</sup> (también en *Salov c. Ukraine*, nº 65518/01).

Aunque un tribunal nacional tiene cierto margen de apreciación en la elección de argumentos y la admisión de pruebas, debe justificar sus actividades exponiendo las razones de sus decisiones (STEDH de 17 de abril de 2018, asunto *Cihangir Yikdiz c. Turquie*; también STEDH de 1 de julio de 2003, asunto *Suominen c. Finlande*, nº 37801). Pero, en cualquier caso, la fundamentación de la resolución judicial debe ser fruto de un razonamiento jurídico sobre la base de los argumentos sustentados de forma pertinente<sup>20</sup> (requisito de congruencia) y de ninguna forma resultado de una elección arbitraria del órgano judicial.

Si bien el párrafo 1 del art. 6 de la Convención obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, esto no significa que exija una respuesta detallada a cada argumento (STEDH de 19 de abril de 1994, asunto *Van de Hurk c. Pays-Bas*). Lo determinante es que el órgano judicial responda a la pretensión principal, como también ha precisado el Tribunal Constitucional español en relación al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE (sólo la omisión o falta de respuesta total implica una vulneración verdadera de la decisión fundada en derecho, vid. SSTC 29/1987, 6 de marzo; 8/1989, 23 de enero; 138/2007, de 4 de junio)<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> En el caso de autos resuelto en la STEDH de 17 de abril de 2018, asunto *Cihangir Yikdiz c. Turquie*, el Tribunal señala que la finalidad del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales administrativos era determinar si la demandante podía reclamar la adjudicación de los terrenos. Para decidir esta cuestión, era necesario determinar si el solicitante había presentado efectivamente una solicitud de amnistía por delitos urbanísticos al municipio metropolitano de Ankara en 1983. Si bien dicha administración indicó que había recibido tal solicitud y había facilitado una copia del registro en cuestión, el Tribunal Administrativo consideró finalmente que, a falta de una copia del formulario de solicitud y, en particular, de un recibo bancario, la realidad de la solicitud no se había establecido y desestimó el recurso por ese motivo. Observa asimismo que el principal motivo de recurso de la recurrente consistía esencialmente en criticar al Tribunal Administrativo por no haber adoptado las medidas necesarias para obtener de las administraciones afectadas la presentación de todos los documentos que permitieran verificar las alegaciones formuladas por la recurrente en relación con la presentación de una solicitud formal de amnistía en 1983, o por haber adoptado cualquier medida de investigación que pudiera invalidar o confirmar la alegación del Ayuntamiento de Çankay relativa a la supuesta falsificación del registro de solicitudes de amnistía. En este contexto, al facilitar los documentos que había podido obtener entretanto, el demandante pretendía demostrar que, de haber adoptado las medidas necesarias, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se habría deshecho de aquellos documentos que invalidaban las alegaciones de la administración demandada y confirmaban las suyas propias.

<sup>20</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”, op. cit., pág. 184.

<sup>21</sup> Vid. Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.: “Derecho a un proceso equitativo. Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, pág. 67.

El alcance de la obligación de motivación puede variar en función de la naturaleza de la resolución y debe analizarse a la luz de las circunstancias del caso, teniendo en cuenta, en particular, la diversidad de medios que un litigante puede invocar ante los tribunales, así como las diferencias existentes en los Estados contratantes por lo que se refiere a las disposiciones legales, los usos, los conceptos doctrinales, la presentación y la redacción de las sentencias (STEDH de 9 de diciembre de 1994, asunto *Hiro Balani c. España*). Sin embargo, cuando una alegación formulada por una de las partes es decisiva para el resultado del procedimiento, requiere una respuesta específica y explícita (STEDH de 9 de diciembre de 1994, asunto *Ruiz Torija c. España*; STEDH de 24 de mayo de 2005, asunto *Buzescu c. Roumanie*, nº 61302/00; y STEDH de 7 de marzo de 2006, asunto *Donadzé c. Géorgie*, nº 74644/01).

El TEDH ha precisado además que la decisión judicial fundada en derecho exige que el juez aplique los derechos derivados de las normas vigentes, rechazando cualquier interferencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de influir en el resultado judicial del litigio. Así, en el supuesto resuelto en la STEDH de 3 de julio de 2018, asunto *Topal c. République de Moldova*, sobre jubilación personal, el Tribunal de Justicia reitera que, “si bien, en principio, no se impide que el poder legislativo regule en materia civil, mediante nuevas disposiciones retroactivas, los derechos derivados de las leyes en vigor, el principio del Estado de Derecho y el concepto de juicio justo consagrado en el art. 6 se oponen, salvo por razones imperativas de interés público, a la interferencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de influir en el resultado judicial del litigio” (también en STEDH asunto *Zielinski y Pradal y Gonzalez y otros c. Francia* [GC], nº 24846/94 y 34165/96 a 34173/96; STEDH de 1 de julio de 2014, asunto *Guadagno y otros c. Italia*, nº 61820/08).

En el caso de autos resuelto en la STEDH de 3 de julio de 2018, asunto *Topal c. République de Moldova*, sobre jubilación personal, el 12 de julio de 2001, la Asamblea Popular de Gagauzia aprobó una Ley local sobre jubilación personal, respecto de la cual se planteó una excepción basada en la ilegalidad de la misma al considerarse que era incompatible con la Ley de la República de Moldova, de 14 de octubre de 1998, sobre pensiones de la seguridad social del Estado. La Ley de anulación local tuvo efectos retroactivos y los tribunales que conocieron del asunto desestimaron las pretensiones de la demandante por considerar que ya no tenían fundamento alguno en el Derecho interno.

Como ha señalado Jimena Quesada<sup>22</sup>, “la obligación de motivar que pesa sobre los órganos jurisdiccionales es la mayor garantía de la obtención de una decisión judicial acorde con el Estado de Derecho”.

<sup>22</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”, op. cit., pág. 184.

#### 2.4. Derecho a un proceso público, a la publicidad de la sentencia y al acceso a la sala

El art. 6.1 CEDH establece que el derecho a un proceso equitativo requiere la celebración pública de los procesos: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] públicamente”; “La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

En este sentido la doctrina del Tribunal de Estrasburgo es unánime en considerar que el derecho a un proceso público representa un principio fundamental que informa, desde la base, el funcionamiento de toda sociedad democrática (STEDH de 26 de septiembre de 1995, caso *Diennet c. Francia*).

Desde las SSTEDH de 8 de diciembre de 1983, asuntos *Axen c. República Federal de Alemania y Pretto y otros c. Italia*, el Tribunal de Estrasburgo elaboró la doctrina relativa a la doble dimensión -subjetiva y objetiva- del derecho a un proceso público (doctrina claramente consolidada y reiterada de forma continuada por el Tribunal Europeo; vid. también SSTEDH de 15 de julio de 2003, asuntos *Forcellini c. San Marino* y *Biagi c. San Marino*), que determina las dos finalidades que trata de garantizar<sup>23</sup>:

-Por una parte, el carácter público del proceso protege a los justiciables de una justicia secreta y sin control de la opinión pública (dimensión subjetiva).

-Por otra parte, contribuye a garantizar la confianza de la sociedad en los juzgados y tribunales (dimensión objetiva).

Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal Constitucional en España ha venido manteniendo también la importancia del derecho a un proceso público como garantía frente a la arbitrariedad de los tribunales y, en última instancia, como garantía del sistema de protección establecido por el art. 6 CEDH (STC 96/1987, de 2 de diciembre).

No obstante, el propio art. 6 CEDH pone de relieve que el derecho a un proceso público no es un derecho absoluto, sino que puede sufrir importantes limitaciones, dependiendo de los casos y de las circunstancias concretas. Así, el propio art. 6 CEDH plantea una serie de excepciones: el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional; cuando los intereses de los menores o la protección de la vida

<sup>23</sup> Milione, Ciro: “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, AFDUDC, 14, 2010, pág. 566.

privada de las partes en el proceso así lo exijan; cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. Como ha señalado Milione, estos límites responden, por tanto a tres categorías: intereses referidos tanto al individuo como al proceso (moral, orden público, seguridad nacional); intereses relativos a los sujetos afectados por la acción de la justicia (intereses de los menores, protección de la vida privada de las partes); intereses relativos a las propias exigencias de la justicia.

El propio TEDH ha ido delimitando algunos aspectos importantes de este derecho y de sus límites a través del examen del caso concreto (análisis del caso que tiene una importancia sustancial a la hora de establecer la violación o no del derecho a un proceso equitativo). Así, ha establecido que no siempre la ausencia de publicidad se puede considerar como violación del art. 6 CEDH (STEDH de 24 de abril de 2001, asunto *B. P. c. Reino Unido*, que pone de manifiesto que la mera “exigencia formal de publicidad” en sí misma no es suficiente para demostrar la existencia de indefensión); por el contrario, considera que ha existido indefensión (y por tanto vulneración del derecho a un proceso equitativo), pese a haber sido absuelto por los tribunales, por el hecho de no haberse celebrado públicamente los procesos en los que el demandante estaba imputado (STEDH de 26 de septiembre de 2000, asunto *Guisset c. Francia*); el proceso público debe ser “un juicio oral accesible al público”, excluyendo cualquier otra forma de publicidad procesal (STEDH de 15 de julio de 2003, asunto *Ernst y otros c. Bélgica*). También, el TEDH ha avalado la imposición de estos límites en el caso de “procesos paralelos” en la prensa que podían afectar a la independencia judicial (STEDH de 26 de abril de 1976, asunto *The Sunday Times c. Reino Unido*), o en el caso de existencia de presiones o insultos proferidos en medios de comunicación a los integrantes del poder judicial (STEDH de 11 de marzo de 2003, asunto *Lesnik c. Eslovaquia*).

Dentro del contenido del derecho a un proceso público, el art. 6 CEDH garantiza, con las limitaciones ya señaladas, la celebración pública de las audiencias (con puertas abiertas y posibilidad de acceso a las salas de justicia por parte de terceros) y el pronunciamiento público de las sentencias. Este último aspecto, la necesidad de que las sentencias sean pronunciadas públicamente, permite el control de la actividad jurisdiccional por la sociedad y asegura al interesado la posibilidad de conseguir rápidamente el texto íntegro de la resolución judicial (STEDH de 28 de junio de 1984, asunto *Campbell y Fell c. Reino Unido*; y STEDH de 24 de noviembre de 1997, asunto *Werner c. Austria*). De esta forma, la publicidad del proceso se puede considerar también como una manifestación del derecho a ser informado (art. 10 CEDH).

## 2.5. El plazo razonable

El derecho a un proceso equitativo reconocido en el art. 6 CEDH supone igualmente que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial “dentro de un plazo razonable” (párrafo 1 del art. 6 CEDH). Esta referencia al plazo razonable se entiende como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Constituye un derecho subjetivo público autónomo pero, al mismo tiempo, es también un derecho subjetivo instrumental para la tutela judicial efectiva<sup>24</sup> y, como ha señalado el TEDH, para garantizar la credibilidad y la efectividad de la justicia (STEDH de 27 de octubre de 1994, asunto *Katte Klitsche de la Grange c. Italia*).

Como se ha señalado en la doctrina, el derecho a un proceso resuelto en un plazo razonable no significa reclamar un «derecho a los plazos» que ordenan las secuencias del proceso (recuérdese que el TC ha declarado que éste no constituye un derecho subjetivo ni en el marco de la legalidad ordinaria ni como derecho fundamental), sino que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se proyecta sobre la duración total del procedimiento, no sobre la duración de cada una de las fases de dicho procedimiento<sup>25</sup>.

El Tribunal de Justicia ha interpretado que la razonabilidad de la duración del procedimiento debe apreciarse a la luz de las circunstancias del caso y de los criterios consagrados en la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la complejidad del asunto, el comportamiento de los demandantes y de las autoridades competentes, así como las consecuencias del litigio para los interesados (STEDH de 24 de julio de 2018, asunto *Negrea y otros c. Roumanie*; y, previamente, en SSTEDH asunto *Sürmeli c. Allemagne* [GC], nº 75529/01; asunto *Paroisse gréco-catholique Lupeni y otros c. Roumanie* [GC], nº 76943/11; asunto *Vlad y otros*; STEDH de 13 de mayo de 2008, asunto *Georgescu c. Roumanie*, nº 25230/03).

Así, en el caso resuelto en la STEDH de 24 de julio de 2018, asunto *Negrea y otros c. Roumanie*, en relación con las solicitudes de los demandantes de la prestación por maternidad de un recién nacido, el Tribunal considera que ni la complejidad del asunto ni el comportamiento de las demandantes explican la duración del procedimiento. En lo que respecta a la conducta de las autoridades nacionales, observa que el caso se remitió repetidamente al ministerio público para su enjuiciamiento, tanto por errores de éste como porque la investigación no había concluido. Habiendo examinado todas las pruebas presentadas y la jurisprudencia en la materia, el Tribunal considera que la duración del procedimiento

<sup>24</sup> Vid. Díez Maroto y Villarejo: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en Casas Baamonde, M.E. y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M.: *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Madrid, 2009, pág. 704.

<sup>25</sup> Cfr. Asúa Batarrita, A.: “Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva”, pág. 162.

no responde a la exigencia de un “plazo razonable”, por lo que declara violado el párrafo 1 del art. 6 de la Convención.

A la hora de ponderar el plazo razonable para considerar violado el derecho a un proceso sin dilaciones deberá tenerse en cuenta, obviamente, si el proceso se ha desarrollado ante más de una instancia judicial. El Tribunal de Estrasburgo recuerda, en este sentido, que es necesario examinar la duración del conjunto de las instancias del litigio (así, STEDH de 18 de octubre de 2016, asunto *Rác z c. Hungría*, en la que el Tribunal consideró que se había transgredido la exigencia del plazo razonable al ser superior a seis años el transcurso del tiempo en conjunto del litigio llevado a cabo en tres instancias).

En la STEDH de 6 de enero de 2015, asunto *Luis M. Balsells i Castellort y otros c. España*, en la que se resuelve la queja planteada en relación al tiempo transcurrido entre la celebración del juicio oral ante el Juez de lo laboral, y el dictado de la sentencia (que había sobrepasado ampliamente el plazo de cinco días dispuesto en el art. 97.1 de la LRJS), el TEDH estima que los demandantes no pueden pretender que la reparación de una posible vulneración de su derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable conlleve anular la sentencia de primera instancia, dadas las circunstancias del supuesto. Considera que los demandantes deberían haber presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, ante el Ministerio de Justicia, y, en su caso, recurrir a la jurisdicción contenciosa-administrativa. Al no haber utilizado esta vía de recurso disponible en derecho interno y no haber interpuesto una demanda de indemnización (de conformidad con los arts. 292 y sigs. de la LOPJ), el TEDH considera que la demanda debe ser rechazada por no agotamiento de las vías de recurso interno, declarándola inadmisibles<sup>26</sup>.

También en la STEDH de 9 de junio de 2009, asunto *Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España*, el TEDH consideró existente la violación al derecho a un proceso resuelto en un plazo razonable puesto que la ejecución de la sentencia no se había producido 7 años después. En el mismo sentido se pronuncian, entre otras muchas, las STEDH de 9 de junio de 2009, asunto *Moreno Carmena c. España* 9 de junio de 2009 y de 27 de septiembre de 2011, asunto *Ortuño Ortuño c. España* (con una duración de 11 y 13 años en los respectivos procesos). Todo ello permite cuestionar si se ha vulnerado o no el plazo razonable en la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 2016 en el caso de la profesora de religión Resurrección Galera, tras no renovar el contrato en 2001 por decisión del Obispado de Almería y tras recibir el amparo del Tribunal Constitucional en 2011 y tras 11 recursos; la sentencia estaba siendo ejecutada parcialmente desde febrero de 2018 mediante el percibo mensual de su salario, pero la ejecución completa se ha producido en septiembre de 2018.

<sup>26</sup> Vid. Martínez Miranda, M.M.: “Jurisprudencia social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Lex Social. Revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 6, núm. 1/2016, enero-junio, págs. 384 y sigs.

### 3. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Según el TEDH, la presunción de inocencia se incluye entre los elementos del proceso equitativo reconocido en el art. 6.1 de la Convención. No obstante, también se reconoce como un derecho autónomo del justiciable en el art. 6.2 CEDH que establece que “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”. Siendo un derecho fundamental es claro que requiere una interpretación extensiva y que no se limita a ser una mera garantía procesal (se recoge igualmente como derecho fundamental en el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente”).

El TEDH considera que para evitar una violación de este derecho cualquier persona investigada debe ser tratada como si fuera inocente hasta que no se demuestre lo contrario y la carga de la prueba debe recaer en la acusación. Sólo podrá ser declarado no inocente cuando un tribunal independiente e imparcial lo declare culpable, basándose obviamente en pruebas y no en meras declaraciones o suposiciones (STEDH de 6 de diciembre de 1988, asunto *Barberá, Messegué y Jabardo c. España*). Además, cuando se plantee una duda debe interpretarse a favor del acusado o sospechoso, aplicándose el principio *in dubio pro reo* o su traducción en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, como sería la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que este derecho a la presunción de inocencia no se configura sólo como un mandato hacia el juez, sino que tiene un alcance más amplio, afectando también a cualquier representante del Estado, autoridad pública o funcionario público, que no podrá presentar públicamente a los sospechosos o acusados como culpables de un delito o infracción mientras que no hayan sido juzgados y condenados con sentencia firme. No obstante, el TEDH admite que las autoridades públicas puedan hacer públicos aspectos de un proceso, o informar sobre las investigaciones, pero deben estar exentos de cualquier apreciación o prejuicio de culpabilidad (STEDH de 10 de febrero de 1995, asunto *Allenet de Ribemont c. Francia*, nº 15175/89, apartado 38; STEDH de 28 de noviembre de 2002, asunto *Lavents c. Letonia*, nº 58442/00, apartado 126).

El art. 6 CEDH no reconoce expresamente el derecho a estar presente en el proceso, ni tampoco el derecho de no auto-inculparse, que incluye el derecho a guardar silencio (a no contestar a determinadas preguntas o guardar silencio absoluto) y a no estar obligado a presentar pruebas que puedan contribuir a su inculpación. Sin embargo, el TEDH ha declarado que el derecho a no inculparse forma parte del concepto de proceso justo (STEDH de 17 de diciembre de 1996, caso *Saunders vs Francia*; STEDH de 21 de diciembre de 2000, asunto *Heaney*

*and McGuinness c. Irlanda*)<sup>27</sup>. Considera que estos derechos entran dentro de las garantías mínimas (en la propia esencia) del derecho a un proceso equitativo del art. 6 de la Convención y, en cualquier caso, entran dentro del ámbito del art. 6 por reenvío de las normas internacionales<sup>28</sup>. Como establece el TEDH, la finalidad del art. 6 CEDH es la protección frente a coacciones abusivas de las autoridades y frente a errores judiciales (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, asunto *Bycov c. Rusia*, nº 4378/02, apartado 92, recogiendo jurisprudencia anterior), de forma que no se pueden suprimir estos derechos a no inculparse y a guardar silencio (STEDH de 21 de diciembre de 2000, asunto *Heaney and McGuinness c. Irlanda*) y cualquier obtención de pruebas mediante coacción o mediante la fuerza constituye una violación del derecho al silencio (STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto *Funde c. Francia*).

El TEDH, en aplicación del citado art. 6.2 del CEDH, ha vinculado el derecho de presunción de inocencia de manera directa con el derecho a un juicio justo. La jurisprudencia del TEDH, en relación con las pruebas que permitan destruir la presunción de inocencia se remite a la legislación procesal interna de cada Estado, sin entrar a considerar ni a decidir sobre la valoración efectuada respecto a las mismas por el tribunal nacional correspondiente. La función del TEDH será establecer si en el caso concreto se ha garantizado un juicio justo en su conjunto, pero no le compete sustituir la valoración de las pruebas practicadas que han llevado a cabo los órganos jurisdiccionales nacionales, sino determinar si al apreciarlas hubo o no vulneración del derecho de presunción de inocencia y si los órganos judiciales nacionales respetaron y aplicaron las normas legales internas al objeto de determinar si efectivamente se produjo, o no, una vulneración de lo dispuesto por el art. 6.2 CEDH<sup>29</sup>.

#### 4. LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

El apartado tercero del art. 6 CEDH enuncia una serie de derechos procesales básicos, que constituyen garantías específicas incluidas en la categoría amplia de “derechos de la defensa”. Estas garantías -estándares mínimos comunes que deben ser respetados por todos los Estados miembros del Consejo de Europa-, están relacionados directamente con los principios de contradicción y de igualdad de

<sup>27</sup> Vid. sobre esta cuestión, aunque referido al ámbito penal, Álvarez de Neyra Kappler, S.: “La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, *Revista de Estudios Europeos*, n. especial, 2017, pág. 48 (<http://www.ree-uva.es>).

<sup>28</sup> Vid. Faggiani, V.: *La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*, op. cit., pág. 223.

<sup>29</sup> Vid. Martín Diz, F.: “Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 18/2º Semestre 2011, págs. 144-145.

armas y son, como mantiene reiteradamente el TEDH, una manifestación específica del derecho a un proceso equitativo<sup>30</sup>.

Dentro de estos derechos de la defensa, de carácter instrumental, se incluyen el derecho a ser informado de la causa, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda; a poder preparar su defensa; a defenderse por sí mismo o ser asistido por un defensor (gratuitamente en el caso de ausencia de medios económicos); a poder interrogar y hacer interrogar a los testigos que declaren contra él o a su favor; a ser asistido de un intérprete en caso de no comprender la lengua empleada en la audiencia. Aunque en su redacción, todas estas garantías procesales estén orientadas particularmente al ámbito penal, la extensión del art. 6 CEDH a todas las jurisdicciones según la interpretación del TEDH hace que sean aplicables también al proceso laboral.

*-El derecho a ser informado de la acusación y a preparar la defensa*

En primer lugar, art. 6.3 CEDH a) establece el derecho “a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”. El derecho a ser informado sobre el contenido y la naturaleza de la acusación o cargos que se le imputan (reconocido también en el art. 5.2 CEDH, relativo al derecho a la libertad y a la seguridad, para el supuesto concreto de una detención, y en los arts. 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y de los derechos procesales básicos, lo cual constituye un elemento básico para garantizar el derecho a la defensa. Constituye un elemento indispensable para hacer efectivos el principio de contradicción y de igualdad de armas.

No puede existir un juicio justo sin que el sujeto imputado conozca los hechos que se le imputan y sin que pueda disponer de las facilidades necesarias para preparar la defensa. Este derecho a la información incluye los hechos imputados y la calificación jurídica propuesta, de forma clara y precisa. En la STEDH de 22 de mayo de 2018, asunto *Drassich c. Italia (nº 2)*, nº 65173/09, apartado 66, el Tribunal recuerda que el alcance de esta disposición debe apreciarse especialmente a la luz del derecho más general a un juicio justo, garantizado en el párrafo 1 del art. 6 de la Convención. Señala que una información precisa y completa de todos los cargos que se imputan y de la calificación jurídica propuesta es una condición esencial de la imparcialidad de los procedimientos. La corte recuerda además que existe una relación entre los apartados a) y (b) del artículo 6.3 y el derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación debe ser considerado teniendo en cuenta el derecho del acusado a preparar su defensa.

<sup>30</sup> Como indica V. Faggiani (*La justicia penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales*, op. cit., nota 322, pág. 214), aunque el principio de igualdad de armas no esté expresamente reconocido en el art. 6 CEDH, se puede considerar implícito en la “cláusula de la equidad procesal” y se puede, además, deducir de una interpretación sistemática del art. 6 con el art. 14 que reconoce el principio de igualdad. Igualmente este principio está implícito en las garantías procesales contenidas en el apartado 1 del art. 6, en la medida en que la independencia y la imparcialidad y el principio de contradicción implican a su vez el principio de igualdad de armas.

Muchos de los casos planteados ante el Tribunal de Estrasburgo por presunta violación de este derecho se refieren a la falta de notificación en la forma debida y suficiente de los motivos imputados, la falta de traducción en una lengua que la persona comprenda, y las recalificaciones de la acusación a lo largo del procedimiento<sup>31</sup>. La jurisprudencia del TEDH ha ido estableciendo unos estándares mínimos a través de los cuales se define el contenido esencial de este derecho (SSTEDH de 25 de julio de 2000, asunto *Mattoccia c. Italia*, nº 23969/94, apartados 60 y 71; de 25 de marzo de 1999, asunto *Pélissier y Sassi c. Francia*, nº 25444/94, apartado 54; de 19 de diciembre de 1989, asunto *Kamasinski c. Austria*, nº 9783/82, apartado 79, entre otras muchas).

Así, en la STEDH de 16 de enero de 2018, asunto *Akbal c. Turquía*, núm. 43190/2005, se considera que la ausencia de traslado al demandante de un documento, declarado confidencial, en el que se basó el despido fue determinante para el resultado del litigio, por lo que se produjo una infracción del principio de “igualdad de armas” y, en consecuencia, una violación del art. 6 CEDH<sup>32</sup>. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual el derecho a un proceso contradictorio implica en principio la facultad para las partes en un proceso de conocer cualquier documento o alegación presentada ante el Juez, con el fin de influir en su decisión, y discutirla (*Kress contra Francia*, núm. 39594/1998, ap. 65; *Göç contra Turquía*, núm. 36590/1997, ap. 55; y *Martinie, contra Francia*, núm. 58675/2000, ap. 46). Considera en este caso que no se podría reprochar al interesado no haber tomado la iniciativa de presentar una demanda con el fin de

<sup>31</sup> Vid. López Betancourt, E. y Fonseca Luján, R.C.: “Jurisprudencia de Estrasburgo sobre el derecho a un proceso equitativo: Sentencias contra España de interés para México”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 21, 2017, pág. 373 y sigs., donde se hace una reseña de diversos pronunciamientos al respecto del TEDH.

<sup>32</sup> En el caso concreto de esta sentencia, el contrato laboral del demandante fue rescindido por su empleador, la empresa pública «Industria de fertilizantes de Estambul» y el recurrente presentó ante el Tribunal administrativo de Sakarya una demanda de anulación e indemnización de daños y perjuicios. El Tribunal administrativo solicitó a la empresa pública empleadora que presentara los motivos de la rescisión, así como los documentos en base a los cuales se había adoptado esta decisión. La empresa demandada presentó su escrito en defensa ante el Tribunal administrativo, sosteniendo que el contrato laboral del demandante había sido rescindido conforme a la ley tras haber estimado que ya no podía sacar provecho de los servicios del demandante. Así mismo, la empresa indicó, en un documento adjunto al de su escrito en defensa, que la decisión de rescisión estaba principalmente basada en los motivos contenidos en el documento interno núm. 5257 de 18 de noviembre de 1995, preparado por la Dirección del departamento de mantenimiento y reparación en el que trabajaba en demandante, y calificado de confidencial por la Dirección. El Tribunal administrativo dictó su Sentencia, mencionando el comportamiento incorrecto del demandante que habría contribuido al fallo reiterado de los equipos de los que se encargaba, así como su relación con sus subordinados, descrita como susceptible de degradar el ambiente de trabajo en el seno del departamento de cuya supervisión se encargaba. Señaló que estos comportamientos habían sido notificados a la Dirección general de la empresa a través del documento núm. 5257, calificado como confidencial. Por otro lado, señaló que, sobre la base de este último documento, el demandante había sido destituido de su función de ingeniero jefe del departamento de mantenimiento técnico; que tras esta destitución no había respetado la disciplina y la armonía en el lugar de trabajo; y que había estado de vacaciones o de baja por enfermedad en periodos de trabajo intensivo. En vista de estas observaciones, el Tribunal concluyó que la rescisión del contrato laboral del demandante se ajustaba a derecho en la medida en que su empleador no podía sacar provecho de sus servicios. En consecuencia, desestimó la demanda del recurrente.

obtener una copia de dicho documento para poder presentar sus argumentos al respecto, más aun teniendo en cuenta que el demandante parece no haber sido informado con anterioridad a la sentencia del Tribunal administrativo que la rescisión de su contrato laboral estaba basada en el documento en litigio, calificado de confidencial por su empleador. Por otro lado, el Tribunal estima que esperar que el demandante vaya a consultar el documento en cuestión a la Secretaría del Tribunal administrativo equivaldría a imponerle una carga desproporcionada y no le habría garantizado una posibilidad real de presentar sus alegaciones sobre este documento (ver *Göç contra Turquía*, núm. 36590/1997, ap. 57). Recuerda al respecto que el principio contradictorio debe poder ejercerse en condiciones satisfactorias de manera que el litigante disponga de la posibilidad de familiarizarse con los documentos en cuestión, de comentarlos de manera apropiada y de un plazo suficiente para redactar sus argumentos (ver, al respecto, *Krčmář y otros contra República checa*, núm. 35376/1997, ap. 42, 3 marzo 2000, y *Immeubles Groupe Kossier contra Francia*, núm. 38748/1997, ap. 26, 21 marzo 2002).

Directamente relacionado con este derecho a ser informado está el derecho a disponer del tiempo suficiente y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa. Es claro que el derecho a preparar la defensa de forma adecuada no puede realizarse si no se garantiza el derecho a ser informado, de tal forma que si se vulnera este último derecho ello implicará necesariamente también la vulneración del derecho a la preparación de la defensa. Así, en la STEDH de 11 de diciembre de 2007, asunto *Drassich c. Italia*, nº 25575/04, el Tribunal declaró que al haber imputado al demandante un delito distinto sin haberle informado se había producido una vulneración de su derecho a ser informado de la acusación y del derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para articular su defensa, ya que el acusado no pudo realizar las alegaciones pertinentes.

Manteniendo un criterio de ponderación, el TEDH ha establecido que la determinación de si el tiempo y las facilidades son adecuados debe valorarse a la luz de las circunstancias y la gravedad del caso concreto (SSTEDH de 15 de noviembre de 2007, asunto *Galstyan c. Armenia*, nº 26986/03, apartado 84; 26 de noviembre de 2009, asunto *Dolenec c. Croacia*, nº 25282/06). En la STEDH de 22 de mayo de 2018, asunto *Drassich c. Italia (nº 2)*, nº 65173/09, apartado 70, recuerda una vez más que las disposiciones del art. 6.3 no imponen una forma particular en cuanto a la manera en que el acusado debe ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación contra él, de tal forma que lo importante es determinar si pese a la ausencia de una notificación formal de los cargos ha sido informado de manera adecuada y en tiempo útil para permitirle preparar su defensa. El Tribunal de Estrasburgo considera que dentro de las “facilidades necesarias para la preparación de la defensa” que exige el art. 6.3 CEDH deben incluirse el acceso a los expedientes y a los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, especialmente en el caso de procesos penales (SSTEDH de 6 de marzo de 2012,

asunto *Leas c. Estonia*, nº 59577/08, apartado 80; de 18 de marzo de 1997, asunto *Foucher c. Francia*, nº 10/1996/629/812, apartado 26-38).

Como se ha indicado también en la doctrina, en relación con las referidas “facilidades para preparar la defensa”, aunque ésta se refiere a todo el desarrollo del procedimiento en conjunto, la mayor trascendencia de esta facultad se produce en el momento de acceso a la jurisdicción y de presentación de la demanda y de los correspondientes documentos de apoyo<sup>33</sup>.

Especial importancia adquiere en relación con estos derechos el elemento temporal. En cuanto al tiempo necesario para acceder a la jurisdicción y el plazo presentar el recurso, aunque el TEDH ha declarado que las formalidades relativas a la presentación de recursos depende, en principio, del margen de apreciación (STEDH 11 de octubre de 2001, asunto *Rodríguez Valín c. España*), este margen de apreciación estatal no es absoluto y además el derecho reconocido en el art. 6 de la Convención debe ser tenido en cuenta por el legislador nacional cuando establece plazos demasiado cortos para preparar adecuadamente la demanda (así, STEDH de 7 de junio de 2007, asunto *Salt Hiper S.A. c. España*).

#### *-El derecho a interrogar a los testigos*

Dentro de los derechos de la defensa se incluye también el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él o a su favor (art. 6.3,d). El TEDH considera que éste derecho constituye un aspecto específico del derecho a un proceso equitativo, que debe ser tenido en cuenta en cualquier caso para valorar la equidad del procedimiento llevado a cabo (STEDH de 26 de abril de 1991, asunto *Asch c. Austria*, nº 12398/86, apartado 25). De tal forma que su vulneración restringe los derechos de la defensa hasta un límite incompatible con las garantías del art. 6 de la Convención (STEDH de 27 de febrero de 2001, asunto *Lucà c. Italia*, nº 33354/96, apartado 40). Este derecho constituye una expresión del principio de igualdad de armas y contradicción.

También en la STEDH de 7 de junio de 2018, asunto *Dimitrov y Momin c. Bulgaria*, el Tribunal de justicia recuerda que los diferentes requisitos del art. 6, apartado 3, representan aspectos particulares del derecho a un proceso justo garantizado por el apartado 1 de dicha disposición, que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la equidad del procedimiento en su conjunto (también en SSTEDH asunto *Al-Khawaja y Tahery*; asunto *Gäfgen c. Alemania* [GC], nº 22978/05; y *Simeonovi c. Bulgaria* [GC], nº 21980/04).

En particular, la Corte ha identificado en su jurisprudencia los siguientes criterios para evaluar la compatibilidad con el art. 6 de un juicio en el que se admitió el testimonio como prueba a pesar de que no se dio al acusado la oportunidad de interrogar o hacer interrogar al testigo en cuestión: en primer lugar, debe asegurarse de que la ausencia del testigo durante el juicio se justificó por un motivo

<sup>33</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”, op. cit., pág. 183.

grave; a continuación, debe tratar de determinar si la condena del solicitante se basó exclusiva o decisivamente en el testimonio del testigo ausente; por último, debe determinar si existían suficientes elementos compensatorios, en particular garantías procesales sólidas, para contrarrestar las desventajas que se derivaron para la defensa de la admisión de tales pruebas y para garantizar la imparcialidad del procedimiento en su conjunto (STEDH de 7 de junio de 2018, asunto *Dimitrov y Momin c. Bulgaria*).

Posteriormente, en su Sentencia *Schatschaschwili c. Alemania* [GC], nº 9154/10, el Tribunal aclaró que, en general, es pertinente considerar los tres pasos anteriores en el orden definido anteriormente, aunque en un caso dado pueda ser apropiado considerar estos criterios en un orden diferente, en particular cuando uno de ellos resulte particularmente concluyente para determinar si el procedimiento ha sido justo o no. También especificó los elementos que debían tenerse en cuenta en el análisis de la tercera etapa antes mencionada, a saber: la forma en que el tribunal de primera instancia abordó el testimonio en cuestión, la administración de otras pruebas y su valor probatorio, y las medidas procesales adoptadas para compensar la imposibilidad de contrainterrogar directamente al testigo ausente en el juicio.

*-El derecho a defenderse por sí mismo o mediante representación letrada*

El derecho de todo acusado a ser efectivamente defendido por un abogado -de oficio en caso de ausencia de medios económicos- ha sido reiteradamente incluido por el Tribunal de Estrasburgo entre los elementos fundamentales del proceso equitativo o juicio justo (véase, por ejemplo, STEDH de 27 de noviembre de 2008, asunto *Salduz c. Turquía* [GC], nº 36391/02, apartado 51; STEDH de 23 de noviembre de 1993, asunto *Poitrinol c. Francia*, apartado 34; STEDH de 27 de enero de 2012, asunto *Stojkovic c. Francia y Bélgica*, nº 25303/08, apartado 49).

Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 6.3, c) CEDH no especifica las condiciones de ejercicio del derecho que consagra. Deja así a los Estados contratantes la elección de los medios apropiados para permitir a su sistema judicial garantizarlo, debiendo precisar las condiciones de ejercicio de este derecho con arreglo a su sistema judicial. Corresponderá al TEDH determinar en el caso concreto si los mecanismos dispuestos en el ordenamiento interno son conformes con las exigencias del derecho a un proceso equitativo, examinando por lo tanto las posibles quejas desde la perspectiva de estas dos disposiciones combinadas -art. 6.3, c) en relación con art. 6.1 CEDH- (STEDH de 27 de enero de 2012, asunto *Stojkovic c. Francia y Bélgica*, nº 25303/08, apartado 49, que recuerda también las SSTEDH asunto *Imbroscia c. Suiza*, apartado 38; asunto *Artico c. Italia*, apartado 33; asunto *Krombach c. Francia*, nº 29731/96, apartado 82, entre otras). En este sentido, no se debe olvidar que la Convención pretende “proteger derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos” y que el nombramiento de un abogado no garantiza por sí

sólo la eficacia de la asistencia que pueda procurar al acusado (STEDH de 27 de noviembre de 2008, asunto *Salduz c. Turquía* [GC], nº 36391/02, apartado 51; STEDH de 24 de noviembre de 1993, asunto *Imbrioscia c. Suiza*).

El derecho de acceso a un abogado puede ser sometido a restricciones, como ha declarado el Tribunal de Derechos Humanos (STEDH de 6 de junio de 2000, asunto *Magee c. Reino Unido*, nº 28135/95, apartado 44; STEDH de 16 de octubre de 2001, asunto *Brennan c. Reino Unido*, nº 39846/98, apartado 45), de forma excepcional y cuando existan imperiosas razones justificadas y no priven al acusado o demandado de las garantías de un proceso equitativo (STEDH de 27 de enero de 2012, asunto *Stojkovic c. Francia y Bélgica*, nº 25303/08, apartado 50).

El derecho a ser asistido por un abogado de oficio se concibe por el Tribunal de Estrasburgo como requisito de un sistema judicial democrático y como un elemento inherente a la dignidad personal (STEDH de 23 de noviembre de 1983, asunto *Van der Mussele c. Bélgica*). Con apoyo en la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal Constitucional (STC nº 95/2003, de 22 de mayo de 2003) declaró inconstitucional la ley española de asistencia jurídica gratuita de 1996, que reconocía a los extranjeros en situación irregular ese carácter gratuito de la justicia solamente en asuntos penales o en materia de asilo, con exclusión de todos los demás asuntos (por ejemplo, procedimientos de expulsión)<sup>34</sup>.

*-El derecho a ser asistido por un intérprete*

El último apartado del art. 6.3,e) de la CEDH establece el derecho “a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”. A través de sus pronunciamientos, el TEDH ha ido delimitando el contenido esencial de este derecho<sup>35</sup>, que implica el derecho a un intérprete para todas las declaraciones orales y la traducción e interpretación de todos los documentos esenciales del proceso (todo el expediente procesal), de tal manera que la persona pueda conocer claramente las imputaciones que se le hacen y sus derechos procesales y pueda articular su defensa y participar de manera efectiva en el proceso.

Sobre la violación del derecho a la traducción de los documentos esenciales del proceso se pronuncia la STEDH asunto *Brozicek c. Italia* y STEDH de 28 de noviembre de 1978, asunto *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, nº 6210/73, 6877/75 y 7132/75. El Estado debe proporcionar dicha traducción e interpretación de forma gratuita, como ha precisado el TEDH (entre otras, en SSTEDH de 28 de noviembre de 1978, asunto *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania*, nº 6210/73, 6877/75 y 7132/75, apartados 46 y sigs.; asunto *Kamasinski c. Austria*; STEDH de 18 de octubre de 2006, asunto *Hermi c. Italia*, nº 18114/02, apartado 69.

<sup>34</sup> Vid. Jimena Quesada, L.: “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*”, op.cit., pág. 184.

<sup>35</sup> Vid. Garrido Castillo, F.J. y Faggiani, V.: “La armonización de los derechos procesales en la UE”, en *RGDC*, nº 16, abril 2013, págs. 1-40